E

stamos totalmente en desacuerdo con el planteamiento que divide las funciones del revisor fiscal en dos: unas que llaman de fiscalización y otras que llaman de aseguramiento.

De acuerdo con la historia jurídica de la institución (es decir, la historia legislativa, la historia jurisprudencial y la historia doctrinal) las funciones del revisor fiscal no pueden ser escindidas de esa manera.

Añádase a lo anterior que según el Decreto 2420 de 2015, todas las funciones del revisor fiscal deben desarrollarse aplicando normas de aseguramiento, en unos casos de auditoría, en otros de revisión, en otros de aseguramiento de información distinta de la información financiera histórica. Por lo mismo resulta incorrecto sostener que hoy no existen reglas para las mal llamadas funciones de fiscalización.

Se pueden decir muchas cosas de la revisoría fiscal. En primer lugar distínganse el plano del deber ser, de lo que se quisiera, del plano del ser, de su regulación actual. En segundo lugar, desde un punto de vista académico, los argumentos y opiniones valen tanto como valor de convicción tengan los hallazgos investigativos. No se trata de especular, ni de acudir a la retórica para dar imagen razonable a lo que carece, o contradice, las pruebas.

Nuevamente reiteramos que las normas sobre servicios relacionados no son normas de aseguramiento y no fueron incluidas en la definición consagrada en la Ley 1314 de 2009. Por lo tanto su inclusión reglamentaria es errónea e ilegal.

No hay unas normas de auditoría y revisión de información financiera histórica y otras de revisión de estados financieros.

Los “grupos” de revisores fiscales organizados por el [Decreto reglamentario 2420 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2420.pdf) no modifican en nada la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf). Como en otro momento explicamos, todos los revisores terminarán teniendo que dar cumplimiento a las normas de aseguramiento, antes denominadas normas de auditoría generalmente aceptadas, porque el decreto no puede alterar las obligaciones impuestas por la ley en el artículo 8 de la Ley 43, mencionada, y por otras disposiciones concordantes, del mismo rango. De manera que lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 43 no es ahora un anterior marco, sino es una de las bases legales que han sido objeto de reglamentación.

Tal como expresamente lo señala la sección 2 de la NIA 265 (versión 2009), no es cierto que en desarrollo de una auditoría financiera se practiquen procedimientos con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno.

Resulta confuso hablar de normas internacionales de trabajos para atestiguar y normas internacionales para encargos que proporcionan un grado de seguridad. Algunos pensarán que se tratan de dos cosas distintas.

No cabe duda que el reglamento hizo exigible, en lo fundamental, el modelo COSO.

*Hernando Bermúdez Gómez*